



LA PLATA, 25 NOV. 2022

**VISTO**, el expediente N° 4061-1195972/2022, a través del cual tramitó el procedimiento mediante el que el Sr. **TOMÁS ALEJANDRO LINCK**, DNI 43.194.526, solicitó se le indemnicen los daños ocasionados a un vehículo automotor de su propiedad.

**CONSIDERANDO,**

A **fojas 1** se presenta el Sr. TOMÁS ALEJANDRO LINCK, DNI N° 43.194.526, manifestando que, su vehículo automotor sufrió daños a causa del acarreo del mismo realizado por la empresa prestataria de ese servicio en el municipio. Como consecuencia, solicita el resarcimiento de los mismos.

A **fojas 2**, obra copia de DNI del solicitante.

A **fojas 3/4**, se adjunta copia de Licencia Nacional de Conducir del requirente.

A **fojas 4**, luce copia de título automotor.

A **fojas 5**, se presenta copia de Cédula de Identificación Vehicular.

A **fojas 6/7**, se acompaña denuncia del siniestro ante la aseguradora.

A **fojas 8, 10/11**, se adjuntan presupuestos de reparación.

A **fojas 9**, se anexan copia de acta de infracción labrada por la Subsecretaría de Convivencia y Control Ciudadano.

A **fojas 12/14**, se incorporan imágenes del daño denunciado por el solicitante.

A **fojas 18/20**, se presenta nuevamente el requirente adjuntando imágenes donde se visualiza la chapa patente del vehículo.

A **fojas 22/23**, se agrega copia de póliza de seguro.

A **fojas 30**, la Dirección de Asuntos Legales de la Subsecretaría de Convivencia y Control Ciudadano informa: *"...el interesado deberá canalizar el reclamo a través del seguro de responsabilidad civil contra terceros de la empresa de Seguros SURA, Póliza 005955948, que tiene contratada la empresa prestataria del servicio de acarreo con grúas TNGROUP S.A..."*

A **fojas 32/33**, la compañía de Seguros "Sura", empresa prestataria del servicio de acarreo, manifiesta que la póliza no cubre los daños denunciados por el solicitante.

A **fojas 35**, el Subsecretario de Justicia de Faltas manifiesta haber tomado conocimiento de lo denunciado por el requirente., e informa que la empresa adjudicataria resulta ser la firma "TNGROUP S.A.", dallando sus correspondientes datos.

Que, para la **indemnización por daños y perjuicios reclamada**, resulta claro afirmar que la responsabilidad del Estado posee disímiles aristas que la simple

responsabilidad civil, debiendo encontrar un régimen legal que engrane dichos caracteres especiales, en las relaciones entre el Estado y los particulares. (Cumplimiento regular de los servicios públicos, afectación del interés público, bienestar general, etc.).

Que sin ingresar al uso de las herramientas interpretativas (analogía y subsidiariedad), existen principios jurídicos, normas constitucionales y supraconstitucionales; e innumerables fallos de la CSJN, que determinan un marco general, detallando elementos a tener en cuenta al momento de considerar la responsabilidad del Estado. (Const. De la Provincia de Bs. As, Arts. 12, 15, 31, 150, 154 y 166 último párrafo, así como los correspondientes al texto de la Const. Nac. Arts. 15, 17 y 41, que receptan casos específicos de obligación de reparar por actividad lícita o ilícita del estado).

Que el Art. 31 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, proclama el derecho a la inviolabilidad de la propiedad privada, no pudiendo ningún habitante de la Provincia, ser privado de ella, sin la existencia de ley que declare la utilidad pública de la misma. (Deber de reparar).

Que así también los arts. 150 y 154 de la Constitución Provincial, enmarcan las conductas de los funcionarios públicos (Gobernador y Ministros), determinando un marco de responsabilidad por su actuar en el ejercicio de sus funciones.

Que, del Art. 15 de la citada Carta Magna, surge la responsabilidad Estatal por el actuar de los Órganos Judiciales, estableciendo la garantía de la correcta tutela judicial, continua y efectiva. (Responsabilidad del Estado por error judicial y deficiente administración de justicia).

Que la Constitución de la Provincia de Buenos Aires en su artículo 171, en cuanto a que *"...Las sentencias que pronuncien los jueces y tribunales letrados, serán fundadas en el texto expreso de la ley; y a falta de éste, en los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva, y en defecto de éstos, en los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso..."*; y por el actual Código Civil y Comercial de la Nación, cuerpo normativo que en su artículo 3º prescribe que *"El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada"*.

Que el Art. 1 la ley 12.008, normativa creadora del Fuero Contencioso Administrativo de la Provincia de Bs. As., surge la competencia por parte del referenciado fuero, en las pretensiones enmarcadas en *"actuación u omisión, en el ejercicio de funciones administrativas, de los órganos de la Provincia, los Municipios, los entes descentralizados y otras personas"*, fijando como premisa de responsabilidad, la *"falta de servicio"*, derivado de la omisión Estatal del cumplimiento de sus funciones, en el marco de su competencia.



Que, así las cosas, debe procurarse la resolución del presente caso por analogía en el ámbito del derecho público y administrativo, encontrándose ella – a criterio de este ente comunal hasta que se dicte la normativa local- en la Ley Nacional N°26.944 de Responsabilidad del Estado, norma que –en rigor de verdad- recepta la jurisprudencia que ha sentado durante décadas diversos criterios concretos que se convirtieron en reglas prácticamente consuetudinarias.

Que a los efectos de la determinación de la existencia de responsabilidad municipal, resulta necesario acreditar en el caso concreto la concurrencia de todos los presupuestos propios de la responsabilidad del Estado; a saber: 1) Imputabilidad material de la actividad a un órgano estatal (acción u omisión); 2) Relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre la actividad estatal y el daño; 3) Ausencia de deber jurídico de soportar el daño; 4) Daño cierto y actual, debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero; 5) Eximición de responder por los daños y perjuicios que se deriven de casos fortuitos o fuerza mayor, o cuando el daño se produjo por el hecho de la víctima o de un tercero por quien el Estado no debe responder.

Que, de las constancias obrantes de autos, la rotura del vehículo automotor marca Renault, dominio IAR821, se produjo como consecuencia del acarreo realizado por la empresa prestataria de ese servicio.

Que el Estado Municipal no es responsable por el siniestro de referencia, atento que el daño ocasionado al particular, fue impetrado por actividad realizada por la firma "TNGROUP S.A.", resultando un tercero para el ente municipal, por el cual el Estado no debe responder, en consonancia con lo soslayado a fs. 24, por la Dirección de Asuntos Legales de la Subsecretaría de Convivencia y Control Ciudadano.

Que no existe responsabilidad sin configuración de factor de atribución y en el caso de marras, no ha existido responsabilidad alguna del Municipio, ni por acción ni por omisión, ya que no ha incumplido obligación alguna inherentes a la materia y, además, la mecánica del hecho permite concluir que las consecuencias del mismo tampoco son atribuibles a acción u omisión alguna de la Comuna, sino específicamente al hecho de un tercero por el que aquella no debe responder, lo cual ha producido la ruptura del nexo causal.

Que, bajo estas circunstancias es de concluirse que la Municipalidad no debe responder, resultando aplicable, por analogía, el art. 4 inciso c de la Ley 26.944, de Responsabilidad de Estado, que establece que para que exista responsabilidad estatal por actividad legítima debe existir, entre otros requisitos, una "relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre la actividad estatal y el daño"; cuestión que no se verifica en el caso de autos.

Por ello, de conformidad con las atribuciones otorgadas por el Decreto-Ley N° 6769/58;

**EL INTENDENTE MUNICIPAL**

**DECRETA**

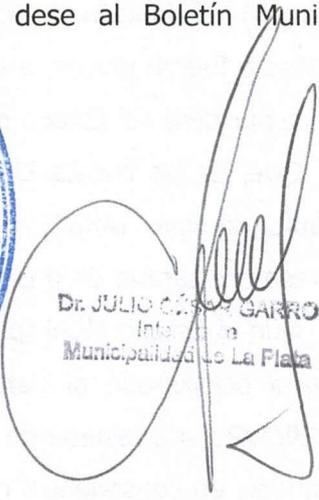
**ARTICULO 1º:** No hacer lugar al reclamo indemnizatorio incoado por el Sr. TOMÁS ALEJANDRO LINCK, DNI 43.194.526, atento la inexistencia de los requisitos necesarios para configurar la responsabilidad estatal.

**ARTICULO 2º:** El presente decreto será refrendado por el Secretario de Coordinación Municipal.-

**ARTICULO 3º:** Regístrese, notifíquese, comuníquese, dese al Boletín Municipal y archívese.-

  
Prof. OSCAR NEGRELLI  
SECRETARIO DE COORDINACIÓN  
MUNICIPALIDAD DE LA PLATA



  
Dr. JULIO CÉSAR GARRO  
Intendente  
Municipalidad de La Plata